

GACETA MUNICIPAL DE NAGUANAGUA

DEPOSITO LEGAL N° 960251-001

Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. (Artículo 7 de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Naguanagua, Enero de 2007)

Naguanagua, 05 de Octubre de 2010

República Bolivariana de Venezuela
Estado Carabobo
Municipio Naguanagua

**EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO
NAGUANAGUA**

En uso de sus facultades legales,

SANCIONA LA:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA
ORDENANZA
SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta Ordenanza es estimular, fomentar iniciativas tendentes a la propagación, difusión y orientación de la colectividad en los principios de protección y responsabilidad de las personas con las especies animales, por ello la necesidad de modificar el Artículo 34, referente a los espectáculos circenses, en el cual se establece la regulación y control de estos espectáculos en el Municipio, ya que este tipo de actuaciones basan un porcentaje de sus rutinas en la presentación de animales y el objetivo es garantizar el debido trato a estas especies, además, se introduce un Parágrafo referente a las actividades taurinas, las cuales el Municipio controlará y regulará prohibiendo el sacrificio de animales en dichas actividades. Con el presente proyecto de Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Protección Animal, se considera haber dado un valioso aporte a los habitantes de esta colectividad.

CONTENIDO

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERALES.

CAPÍTULO II. SOBRE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS.

CAPÍTULO III. DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN CON FINES CIENTIFICOS O HUMANITARIOS.

CAPÍTULO IV. DEL SACRIFICIO DE ANIMALES CON FINES EUTANASICOS O DE APROVECHAMIENTO.

CAPÍTULO V. DEL TRANSPORTE DE ANIMALES.

CAPÍTULO VI. ZOOLOGICO Y FAUNA SILVESTRE.

CAPÍTULO VII. DE LOS CRIADEROS Y COMERCIANTES DE ANIMALES.

CAPÍTULO VIII. DEL USO DE ANIMALES EN FUNCIONES DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO IX. DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL.

CAPÍTULO X. DE LAS RESPONSABILIDADES DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO XI. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y CUIDADORES.

CAPÍTULO XII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES FINALES.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO NAGUANAGUA

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE NAGUANAGUA

En uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL

CAPÍTULO II

**SOBRE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN
DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 4, agregándole un párrafo único, quedando redactado de la siguiente manera:

Parágrafo único: La determinación de la cantidad de mascotas que pueda tener un propietario quedará establecida en el artículo 45 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

CAPÍTULO VI

ZOOLÓGICOS Y FAUNAS SILVESTRES

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 34, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Se regulará y controlará, en el ámbito del Municipio Naguanagua, el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos circenses o similares, ya sean con fines gratuitos, comerciales o benéficos, siempre y cuando en dichos espectáculos la utilización de animales como atractivo principal o complementario, no les causen daños, lesiones o sufrimiento.

Parágrafo único: Se regulará y controlará la realización de actividades taurinas en la jurisdicción del Municipio Naguanagua. En ningún caso se sacrificarán animales en las mismas.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 21 de la Ordenanza de Instrumentos Jurídicos modifíquese y publíquese íntegramente en un solo texto la Ordenanza Sobre Protección Animal.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua.

En Naguanagua a los treinta días del mes de Septiembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y Año 151º de la Federación.

Rosaura Márquez
Presidenta del Concejo

Rubén Tovar
Secretario Municipal

Publíquese y ejecútese

Alejandro Feo La Cruz
Alcalde del Municipio Naguanagua

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO NAGUANAGUA



EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA

En uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE

PROTECCIÓN ANIMAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERALES

Artículo 1: La presente ordenanza tiene por objeto, regular la materia inherente a la protección, conservación y fomento de las diversas especies animales dentro del contexto hombre y medio ambiente y basado en una relación de uso y aprovechamiento racional.

De igual manera estimular y fomentar las iniciativas tendientes a la propagación, difusión y orientación de la colectividad en los principios de protección, atención y responsabilidad de los individuos para con las especies animales, en función de la salubridad pública y el control de enfermedades derivadas de la proliferación desordenada de especies potencialmente trasmisoras de endemias lesivas a la colectividad.

PARÁGRAFO UNO: A los efectos de esta Ordenanza se consideran como especies animales a toda la biodiversidad, que interrelacionándose con el hombre, bien sean tanto domésticos como silvestres conformen parte integral de un medio ambiente.

PARÁGRAFO DOS: Se consideraran animales domésticos, a todas aquellas especies que con el objeto de tenencia, compañía, disfrute, o aprovechamiento han convivido con el hombre tradicionalmente bajo el criterio de crianza, fomento, explotación o compañía.

PARÁGRAFO TRES: Se consideraran animales silvestres o especies exóticas aquellas que originalmente habitan, se reproducen, conviven en los diversos biomas en estado de independencia y autonomía a los entornos urbanos, sub. Urbanos o rurales de asentamiento humano.

Artículo 2: La tenencia, fomento, usufructo y comercialización de las especies consideradas

domesticas se efectuará preservado a dichas especies de condiciones o practicas que conlleven el maltrato, daño o estados de alteración para estos. Proporcionándoles en tal sentido hábitat o condiciones viables de acuerdo a principios elementales de atención, humanidad y compasión.

Artículo 3: Queda prohibido, en todo el ámbito territorial del Municipio Naguanagua, la captura, tráfico y comercialización de las denominadas especies silvestre. Los infractores serán sancionado de acuerdo a lo previsto por la presente Ordenanza, así como lo contemplado en otras leyes que regulen la materia.

CAPÍTULO II

SOBRE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 4: El propietario quien tenga a su cuidado o administración, animales de especies consideradas domesticas, está en la obligación de mantenerlos bajo condiciones de habitabilidad y existencia de carácter sanitario e higiénico, suministrándole atención, abrigo apropiado, espacio y alimentación. Medidas preventivas para preservar su salud, asistencia médica y medicamentos cuando así lo requiera. De igual manera es obligación del propietario mantener a sus animales debidamente identificados o registrados según sean los casos en los organismos competentes para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: la determinación de la cantidad de mascotas que pueda tener un propietario quedará establecida en el artículo 45 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

Artículo 5: Se consideran practicas violatorias de los derechos de los animales, todas aquellas acciones u omisiones que acarreen, el maltrato, el sufrimiento o el daño de los animales cualquiera que sea su especie y destino.

En consecuencia se tipifican como actos lesivos los siguientes:

- 1) Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a prácticas que les ocasionen sufrimiento o daño.
- 2) Toda privación de aire, luz, sombra, movimientos, alimentos, espacio, suficiente, abrigo, compañía, higiene, bien se trate de animales domésticos o no.
- 3) Hacer a los animales, bien sean domésticos o salvajes objeto del blanco de armas de fuego o con cualquier otro instrumento capaz de causarle daño o muerte.
- 4) Utilizar animales en prácticas rituales, causándoles daño lesiones o la muerte de manera injustificada.

- 5) Utilizar con fines de control sustancias tóxicas que les provoquen agonía dolorosa y prolongada.
- 6) La utilización con fines de aprovechamiento, de animales enfermos, ciegos, heridos, deformes, viejos, en actividades de carga, tracción o espectáculos.
- 7) Someter a trabajo o explotación a los animales regularmente utilizados para tales fines, en jornadas excesivas o privándoles del descanso y la alimentación adecuada de acuerdo al esfuerzo realizado.
- 8) El abandono deliberado de un animal cualquier sea su especie, sexo, condiciones físicas o temperamento.
- 9) El mantener sin el tratamiento o las medidas terapéuticas requeridas a un animal vivo en estado de patología tanto incurable como doloroso o con defectos que le acarreen sufrimiento.

Artículo 6: El dueño de un animal o quien lo tenga bajo su cuidado deberá actuar de manera diligente, adoptando las medidas y precauciones tendientes a evitar a otras personas o la comunidad en general los daños o perjuicios que dichos animales pudieran ocasionar en un momento determinado por la falta o insuficiencia de tales medidas.

A los fines de lo dispuesto en este artículo.

- 1) No se dejarán animales solos en ambientes como viviendas, apartamento, durante lapsos que pongan en peligro su vida o perturben la tranquilidad de los vecinos residentes en las adyacencias donde se encuentren dichos animales. Para tales fines se deberá encomendar su cuidado a personas responsables o a instituciones dedicadas a este objeto.
- 2) El dueño o quien tenga bajo su cuidado animales domésticos, deberá establecer las medidas de control y resguardo necesario, a fin de evitar que estos se evadan de su sitio de alojamiento y deambulen peligrosamente por los exteriores o calzadas. Las medidas adoptadas al efecto no coartarán su necesidad de movimientos.
- 3) Todo animal doméstico de los destinados como compañía o mascota deberán portar identificación que incluya datos del propietario y registro de vacunación.
- 4) Para las actividades de ejercitación o paseo de las especies destinadas a compañía o mascotas, estos deberán llevarse sujetos con correas, traíllas y collares así como bozales en animales grandes o de temperamento difícil, que permitan su control.

- 5) Los excrementos o deposiciones de animales domésticos en vías públicas o lugares de uso común, deberán ser retirados oportunamente por sus dueños o cuidadores.

Artículo 7: De los animales domésticos destinados al fomento, cría y posterior aprovechamiento para el consumo humano.

Las especies animales destinadas a la cría y posterior aprovechamiento para el consumo humano, durante el proceso que comprende desde el nacimiento hasta su sacrificio, deberán por igual ser tratados y mantenidos en condiciones propicias y adecuadas a su naturaleza, garantizando para estas un hábitat apropiado exento de agentes lesivos capaces de acarrearles daño o dolor. En tal sentido:

- 1) No se deberá obligar a los animales a ingerir dosis excesivas de alimentos o sustancias para alterar sus funciones digestivas o características físicas con antelación al sacrificio.
- 2) No deben practicarse mutilaciones en un animal vivo que no se correspondan con un tratamiento médico el cual solo podrá ser aplicado por un médico veterinario, con la aplicación de anestésicos correspondientes y cuyo fin sea mejorar la salud, la calidad de vida del animal o el mantenimiento de las características de la raza.
- 3) Cuando sea necesario, la práctica de la castración, esta será efectuada por un médico veterinario y con las condiciones de asepsia, anestesia y tratamiento posterior a fin de evitar el infligir dolor o complicaciones orgánicas al animal.
- 4) No se deberá someter a los animales hembras a estados de preñes continuos, o prolongar la fertilidad por medios artificiales, más allá del límites natural de procreación.
- 5) El sacrificio de animales destinados al consumo humano cualquiera sea su especie se hará por métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Deberá ser realizada en locales adecuados y específicamente destinados para tales fines.

CAPÍTULO III

DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN CON FINES CIENTÍFICOS O HUMANITARIOS

Artículo 8: Por causa de evidente necesidad desde el punto de vista científico, tradicionalmente se ha instrumentado la práctica de utilizar diferentes especies de animales con fines de

experimentación y prueba, en el campo de la medicina la zootecnia y otras ramas de la ciencia orientadas a buscar alternativas de medicación o tratamiento frente a determinadas patologías, así como la obtención de mejores individuos a través de la selección genética con fines de fomento y producción.

En tal sentido se prohíbe en todo el espacio geográfico del Municipio Naguanagua la experimentación o prueba con animales cualquier sea su especie con fines determinados de uso bélico.

La práctica y uso determinado a los fines antes señalados en la convención a lo dispuesto por el presente artículo, será objeto de sanción y confiscación de las especies determinadas por tales fines, así como al retiro de las patentes comerciales que autorizan sus actividades en el Municipio.

Artículo 9: La Alcaldía, los establecimientos educacionales y la ciudadanía en general promoverán los valores tanto morales como éticos inherentes a la cultura de la vida, ponderando y preservando prioritariamente a la creación en oposición a la muerte y la destrucción de la naturaleza y las especies animales.

Artículo 10: Solo podrán utilizarse animales vivos con fines experimentales cuando ello fuese imprescindible, para el estudio y avance de la ciencia y previa demostración a la autoridad competente en el marco de las siguientes circunstancias.

- A) Que los resultados experimentales no pueden no puedan obtenerse por otros medios o procedimientos.
- B) Que los experimentos tenga por objeto el control prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten tanto a los seres humanos como los animales.
- C) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivos de tejidos, modelos computarizados, dibujos, fotografía, películas, videos u otros medios análogos.
- D) Que sea la primera vez que se realiza el experimento propuesto, razón por lo que sus resultados no puedan ser predecibles.
- E) Frente a la opción de diversos experimentos con fines análogos, se adoptaran aquellas técnicas que permitan obtener resultados más satisfactorios, utilizando menor número de animales y procedimiento más inocuos, tratando al máximo evitar el sufrimiento, stress o lesión corporal para aquellos animales utilizados como muestras.

Parágrafo Primero: Si el experimento produce grandes daños irreversibles al animal, deberá realizarse el sacrificio eutanásico de inmediato.

Parágrafo Segundo: Queda restringida la vivisección por personas no autorizadas. Se entiende por vivisección la práctica quirúrgica aplicada sobre animales sin la anestesia adecuada.

Parágrafo Tercero: En caso que el animal, después del experimento presente condiciones de estabilidad sin daño o lesiones, deberá ser tratado por un especialista veterinario proporcionándole el cuidado y la alimentación requerida.

Parágrafo Cuarto: Se considera un acto impropio y por tal sujeto o sanción, el abandono de un animal a su muerte después de haber sido sometido a procedimiento de experimentación.

Artículo 11. Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales destinados a la experimentación, según se trate de Universidades, Hospitales o Laboratorios, u otras dependencias deberá inscribirse para efectos de control e inspección, en el “Centro de Control Animal” que establecerá la autoridad Municipal o en su defecto el ente u organización que para tales objetos conforme la Alcaldía, notificando a éste el tipo de especies utilizados, el numero y regularidad del experimento, así como el tipo y objeto de dichos experimentos, destino final de los animales y métodos de sacrificio para los mismos.

CAPÍTULO IV

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES CON FINES EUTANASICOS O DE APROVECHAMIENTO

Artículo 12: El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse por el profesional correspondiente o por una personas debidamente calificada, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía, realizándose por tal y de manera exclusiva, por razones humanitarias o sanitarias en circunstancias plenamente justificada.

Artículo 13: En ningún caso podrá utilizarse la eutanasia como método de exterminio o del control de la reproducción de los animales en el Municipio.

Artículo 14: La eutanasia no podrá aplicarse a través de métodos físicos, con armas blancas o de fuego, fracturación del cuello, u otras prácticas tales como asfixia estrangulamiento, ahogamiento o traumatismo.

Artículo 15: El sacrificio de animales destinados al consumo humano, cualquiera sea su especie, se hará por métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. En tal sentido se observaran las siguientes reglamentaciones:

- A) Deberán realizarse en locales adecuados y específicamente destinados para tal efecto.
- B) Los animales destinados al sacrificio no podrá ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realiza y en ningún caso con anterioridad al mismo.
- C) Queda estrictamente prohibido para efectos del sacrificio de animales destinados al consumo o aprovechamiento, practicas tales como: Quebrar las patas, vaciar o lesionar los ojos del animal.
- D) Para efectos del destazado y aprovechamiento debe constatarse previamente la muerte del animal para su posterior aprovechamiento.
- E) Se restringe el sacrificio de animales hembras en periodo de preñez; así como el de animal recién nacido.
- F) Queda restringido la presencia o utilización de menores de edad para estas prácticas.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 16: El transporte de animales por acarreo por cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimiento que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extremas o carencias de descanso para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolo suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en la maleta de los automóviles y en caso de aves, no se deberá colocar con las alas cruzadas o colgadas de las patas atadas.

Artículo 17: Para el transporte de cuadrúpedos se emplearan vehículos adecuados que garanticen la salud de los animales. Los vehículos deberán llevar un letrero que diga "Ganado" a ambos lados, en la parte anterior y posterior del transporte. Los vehículos serán acondicionado con divisoras anti desplome en el caso de las cargas parciales para evitar que los animales sean lanzados o pierdan el equilibrio.

Las barandas laterales deberán estar en buen estado y los pisos deberán agregárseles materiales que faciliten el agarre natural de las patas de los animales y así evitar que se resbalen. Los vehículos deben estar en perfectos estado de limpieza antes del acarreo.

Artículo 18: Para el transporte de aves o animales pequeños, deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser suficientemente sólida para resistir sin desplomarse el peso de otra caja que se le coloque encima garantizando así la seguridad del animal. Deberá indicarse la posición del animal de pie y además la rotulación símbolo que indique que se trata de animales vivos. Ninguna parte del animal deberá sobresalir de los límites del vehículo y en ningún caso estas cajas podrán ser arrojadas de cualquier altura. Las operaciones de cargas y descargas deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

Artículo 19: Los animales a transportar deberán gozar de buenas condiciones físicas. Cuando se trate de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, deberán separarse físicamente por especies. Los animales adultos deberán estar separados de los jóvenes, las hembras con su cría y las que bien amamantan separadas de las hembras. Los animales no deberán ser transportados con otro tipo de mercancías.

Artículo 20: En caso de que por huelgas, falta de medios por autoridades, accidentes, desperfectos en el vehículo o demoras en el tránsito o en la entrega o por cualquier otra causa fuese necesario detener el transporte de unos animales deberán proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevadero y alimentos. Los gastos que ellos acarreen serán por cuenta de propietario, destinatario o transportista. Este alojamiento hasta que sea solucionado el conflicto y puedan seguir los animales a su destino.

Artículo 21: Antes de la carga los animales deberán ser inspeccionados por un médico veterinario que asegure su aptitud para el viaje. La carga de animales se deberá ejecutar bajo las condiciones establecidas en esta Ordenanza. El veterinario expedirá un certificado en el que consigne la identificación de los animales, su aptitud para el viaje y las características del medio del transporte utilizado.

Artículo 22: Para el transporte de hembras en estado de preñez, se tomara las medidas adicionales a fin de proteger el animal y el neonato.

Artículo 23: Para la carga de animales en los vehículos deberán usarse rampas, puentes o pasarelas con piso anti resbalantes y protección lateral. Durante la carga los animales no deberán ser levantados por la cabeza, los cuernos, patas, alas, cuellos u orejas.

Artículo 24: Los animales que se lesionen gravemente durante el transporte deberán ser separados del lote y sacrificados inmediatamente en forma indolora.

Si la lesión no es grave deberá brindársele atención veterinaria y cuidados necesarios.

Artículo 25: Los animales de sangre fría deberán ser transportado en balaje especiales, teniendo en cuentas las necesidades relativas al espacio, ventilación, temperatura, aprovechamiento de agua y oxigenación, adaptándose a la especie en cuestión.

Artículo 26: Cualquiera que sea el tipo de transporte utilizado para tal fin se debe disponer a bordo del mismo instrumento o procedimiento adecuado para proceder a la eutanasia de animales que resultasen gravemente heridos o enfermo en el transcurso del viaje.

Artículo 27: Se prohíbe trasladar animales en vehículos descubiertos, amarrados o sueltos y en condiciones que lo exponga a sufrir un accidente.

CAPÍTULO VI ZOOLOGICOS Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 28: Las áreas de bosque y sotobosque que conforman el ecosistema donde se encuentra enclavado el Municipio Naguanagua y que comprende las Estribaciones del tramo central de la cordillera de la costa, constituyen áreas reservadas y por ende refugios de fauna, al ser declaradas zonas de Parque Nacional y Parque Metropolitano, San Esteban el primero y el Café por el segundo. En virtud de la dramática disminución de las diversas especies silvestres, afectadas por la tala, la quema y la caza indiscriminada así como el crecimiento urbano, aunado a la falta de políticas proteccionistas. Se declara la veda permanente de las especies salvajes y por ende la expresa y terminante prohibición de caza y captura de estas especies cualquiera sea su objeto o aprovechamiento.

Artículo 29: No se permitirá en el ámbito del Municipio Naguanagua la comercialización de especies salvajes, que impliquen el desprendimiento de su hábitat natural incluyendo todo tipo de aves silvestres.

Artículo 30: Se prohíbe la tenencia de especies consideradas salvajes en áreas urbanas o fuera de su hábitat natural.

Artículo 31: Los Jardines Zoológicos, públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales apropiados y condiciones que les permitan libertad de movimiento y espacios similares a su hábitat natural.

Artículo 32: No se permitirá el hacinamiento de animales en jaulas, patios, habitaciones u otros locales o receptáculos. La densidad permitida para limitar el hábitat de un animal, referencialmente obedecerá a los siguientes criterios:

- a) De cuatro veces su volumen para aves y pequeños roedores.
- b) De diez metros cuadrados (10 mts²) por animal, tratándose de los porcinos, lanares y cabríos u otras especies según su tamaño.
- c) De veinte metros cuadrados (20 mts²) por animal tratándose de vacunos, caballo y animales carnívoros o herbívoros de gran talla.

Artículo 33: Las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquier tipo de alimento u objetos, cuya ingestión pueda causar daño o enfermedad a estos, serán sancionados de acuerdo a la presente Ordenanza, teniendo por igual acarrear con los costos derivados del tratamiento y recuperación del animal.

En caso de muerte o lesiones del animal, deberá pagar un monto equivalente a 10 veces el valor monetario que se estipule nominalmente al animal, como bien patrimonial. Cuando se trate de menores de edad, su representante asumirá la responsabilidad derivada de sus actos.

Artículo 34: Se regulará y controlará, en el ámbito del Municipio Naguanagua, el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos circenses o similares, ya sean con fines gratuitos, comerciales o benéficos, siempre y cuando en dichos espectáculos la utilización de animales como atractivo principal o complementario, no les causen daños, lesiones o sufrimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se regulará y controlará la realización de actividades taurinas en la jurisdicción del Municipio Naguanagua. En ningún caso se sacrificarán animales en estas actividades.

Artículo 35: Cualquier obra o actividad realizada por un organismo público o privado que implique la afectación de los ecosistemas y por ende la vida animal no podrá ejecutarse sin presentar previamente el estudio del impacto ambiental sobre las especies existentes así como su entorno. Los realizadores de la obra deberán presentar y efectuar el respectivo plan de recuperación del entorno ambiental y la fauna en forma inmediata.

La evaluación de dichos daños, se hará tomando en cuenta la totalidad de la obra y en caso que el impacto se considere mayor en detrimento de una o varias especies, no se otorgará el permiso para la ejecución de la obra.

Artículo 36: La Alcaldía, las sociedades protectoras de animales o el ente designado para tal fin por la Alcaldía, serán encargados de supervisar y garantizar el cabal cumplimiento de los artículos que anteceden.

CAPÍTULO VII DE LOS CRIADEROS Y COMERCIANTES DE ANIMALES

Artículo 37: Todas las disposiciones de esta Ordenanza, referida a la Protección de Animales, deberán ser cumplidas por todas aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la cría, venta, residencia o exhibición de animales con fines lucrativos. Por lo tanto se dispone que:

- 1) Las empresas deberán registrarse ante la oficina de Control Animal del Municipio, presentando el Registro Mercantil, permiso sanitario, datos del veterinario adscrito a la misma, solvencia de la Patente de Industria y Comercio. Así mismo las personas naturales dedicadas al objeto antes mencionado deberán registrarse, informando sus datos personales y solicitando el permiso correspondiente ante la mencionada oficina.

En ambos casos se deberá informar en dicha oficina cada 6 meses a cerca del número de animales a su cargo, edad, sexo y plan de reproducción acorde con la preservación de la salud de los animales.

- 2) Estas empresas en sus establecimientos, comerciales dispondrán de un médico veterinario permanente o a tiempo convencional, encargado de brindar protección y asistencia a los animales residentes.
- 3) Tanto en su lugar de alojamiento como en sus lugares de exhibición deberán contar con el espacio suficiente y acorde con sus necesidades, así como alimento, higiene, complementos dietéticos y cuidados médicos.
- 4) Queda expresamente prohibida explotar indiscriminadamente a los animales con el fin de comercializar sus crías.

Artículo 38: Toda persona natural o jurídica dedicada a la venta de especies animales, deberá otorgar al comprador el respectivo certificado, inherente a las condiciones de salud del animal, cuya vigencia no podrá ser inferior a un mes.

Artículo 39: Se prohíbe el comercio ambulante de cualquier especie animal.

Artículo 40: No son susceptible de ser objeto de actos de comercio los animales que se encuentren en proceso de extinción o animales exóticos nacionales.

CAPÍTULO VIII

DEL USO DE ANIMALES EN FUNCIONES DE SEGURIDAD

Artículo 41: El Municipio estimulará y propiciará la proyección de la relación benéfica del hombre, los animales y su entorno, en un marco de afecto y respeto por la naturaleza, y sus especies. En tal sentido se dispone:

- 1) En el ámbito del Municipio se prohíbe el uso de animales con fines bélicos o represivos.
- 2) Se prohíbe la utilización de perros y caballos como instrumentos de choque para sofocar tumultos y motines.
- 3) El uso de perros sabuesos con fines de persecución de delincuentes o lo relativo a la de detección de sustancias estupefacientes estará regido por los procedimientos establecidos para tales fines, sin que esto implique la lesión o el daño tanto del perseguido como del propio animal.
- 4) Las empresas dedicadas al entrenamiento de perros con fines de guarda perimétrica o defensa personal, deberán diversificar la conducción de sus programas de adiestramiento, de tal manera que incorporen a sus programas el entrenamiento para la asistencia de personas discapacitadas, labores de rescate, pruebas de inteligencia y otras igualmente útiles para la vida de las personas.
- 5) Los contenidos y prácticas de adiestramiento de perros guardianes estarán supervisadas por los órganos competentes para tal fin a objetos de impedir el maltrato y el sufrimiento en tales prácticas.

Artículo 42: No permitirá la representación publicitaria que contribuyan a incentivar falsas creencias en perjuicios de algunas razas de animales calificadas erróneamente como agresivas o potencialmente peligrosas. De allí que los elementos publicitarios de estas u otras empresas no podrá estigmatizar algún tipo de animal como prototipo de la agresividad.

Artículo 43: Se prohíbe el uso de productos o la aplicación de encierros u otro tipo de estimulación con el objeto de potenciar el carácter o la agresividad en los animales.

Artículo 44: Se prohíbe exponer a los perros utilizados en guardia a condiciones de encierro en vehículos u otros espacios donde pueda sufrir golpes calor angustia o estrés.

CAPÍTULO IX

DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 45: Las Organizaciones o grupos encaminados a la gestión de protección y conservación de las especies animales, deben adquirir personalidad Jurídica bajo la figura de Fundaciones o Asociaciones Civiles u ONG sin fines de lucro, cumpliendo para tal cometido con los requerimientos establecidos en la ley y proceder a su correspondiente protocolización ante la Oficina Subalterna del Registro Público, a los fines de un reconocimiento por parte del Municipio.

Artículo 46: Las Organizaciones de protección Animal, deberán consignar ante la dependencia que a tales efectos determine la Alcaldía los siguientes recaudos: Acta Constitutiva y Reglamento de la Asociación o Fundación para la debida inscripción.

Artículo 47: El Ámbito de la gestión inherente a los programas fomentados por las Organizaciones de Protección Animal tendrá como límite, la no colisión con las normas y reglamentos establecidos en la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria, así como cualquier actuación que entrañe el ejercicio ilegal de una profesión u o la usurpación de las funciones inherente a la misma reglamentada por estatus gremiales.

Artículo 48: Las Organizaciones de Protección Animal se consideraran entes colaboradores y ejecutores de la presente Ordenanza. En tal sentido la Alcaldía podrá acreditar a estas organizaciones la ejecución de algunas disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 49: Las Organizaciones de protección Animal de acuerdo a su propia programación podrán adelantar iniciativas encaminadas al cumplimiento de la disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 50: Las entidades de Protección Animal debidamente acreditadas por la Alcaldía tendrán las siguientes facultades:

- A) Efectuar campaña educativa tanto a la población escolar como a la ciudadana en general, así como los labores de prevención de enfermedades en la población animal, el control de proliferación, cuidado frente a su disminución el mejoramiento de su salud y condiciones de vida.

B) Actuar en labores de rescate y protección animal en caso de emergencia o desastre naturales o provocados, para los que las autoridades civiles y policiales del Municipio, prestaran toda la ayuda y alojamiento necesario.

C) Presentar a la consideración de la Alcaldía proyectos de regulaciones referidas a la protección y conservación de las especies animal.

Cualquier otra que determine la Alcaldía mediante decreto.

Artículo 51: Se autoriza a la Organización de Protección Animal para que, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza y considerando el estado del animal, sea este cautivo o no confinado, domestico o no, procedan mediante la intervención de un médico Veterinario al sacrificio del mismo en forma indolora y no traumática para dicho animal.

CAPÍTULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL MUNICIPIO

Artículo 52: La Alcaldía del Municipio Naguanagua, conjuntamente con las Asociaciones de Protección Animal, Asociaciones de Vecinos, Centros Educativos, Grupos de los Veterinarios y otros grupos organizados que hagan Vida en el Municipio; promoverá la ejecución de programas educativos, dirigidos a la comunidad, que exalten los valores de compasión, respeto, solidaridad y protección hacia los animales.

Artículo 53: Siendo que la proliferación de animales realengos y la falta de control sanitario de animales en esta condición, representa un problema de salud pública.

La Alcaldía, previa disposición de los recursos necesarios para tal fin, establecerá en cooperación con las organizaciones de Protección Animal, los grupos de veterinarios y la creación de Centros Comunitarios de Protección Animal.

Artículo 54: Los Centros comunitarios de Protección Animal, brindará protección y albergue a los animales que se encuentren abandonados, a los cuales rescataran, albergaran, asistirán y propiciarán la adjudicación en lugares adecuados.

Artículo 55: El régimen de funcionamiento y supervisión de estos Centros Comunitarios de Protección Animal, se adecuara en cada caso de acuerdo al patrón referencial que establecerá la Alcaldía, para el establecimiento de dichos Centros.

Artículo 56: En correspondencia con el espíritu de la presente Ordenanza el Municipio controlará y supervisará las prácticas sociales, culturales, festivas, a fin de impedir el daño, el sufrimiento y la muerte de los animales, utilizados en tales actividades.

Artículo 57: En virtud de que la presencia de animales muertos en las calles del Municipio, constituyen por igual un problema de salud pública, la Alcaldía a través de los Órganos competentes para tales fines, establecerá los mecanismos tendentes a la disposición sanitaria de estos despojos.

Artículo 58: La Alcaldía mediante decretos específicos establecerá los entes y atribuciones necesarias para ejercer las medidas y procedimientos tendientes al cumplimiento u observancia de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS, CRIADORES Y CUIDADORES

Artículo 59: El propietario de un animal, el criador o el que lo tiene a su cuidado está en la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, suministrándole abrigo apropiado, agua, alimentos, asistencia médica y compañía.

Artículo 60: El propietario de un animal, el criador o el que lo tiene a su cuidado está obligado a reparar los daños que el o los animales ocasionen, aun cuando esto se hubiesen extraviado o evadido. Se exceptúa de la responsabilidad que acarrea el daño cuando se demuestre que el mismo ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero.

Artículo 61: Si de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, el que ocasionare un daño, lesión o maltrato a un animal, por negligencia, mala fe o internación, si este tiene propietario deberá indemnizarlo por los daños causados a dicho animal, sin perjuicios de la obligación al tratamiento respectivo.

Cuando se trate de un animal sin dueño conocido, de igual manera estará sujeto a lo que al respecto contempla a esta Ordenanza en lo inherente a su violación o inobservancia.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62: Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas cuyas ejecución corresponderá al Órgano que para tales efectos designen la Alcaldía del Municipio Naguanagua.

Artículo 63: La imposición de las sanciones podrá soportar por igual la retención preventiva de los animales por parte de los Organismos acreditados para tales efectos, los cuales serán enviados los Centros Comunitarios De Protección Animal. Dicha retención podrá tener carácter temporal o definitivo hasta la resolución del correspondiente procedimiento según el expediente que se instruya al efecto.

Artículo 64: Se consideran infracciones LEVES el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los literales de los artículos: 3, 4, 6, 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 37, 38, 39.

Artículo 65: Se consideran infracciones graves el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los literales de los artículos: 7, 8, 10, 11, 16, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 40, 41, 42, 43, 44, 59, 60.

Artículo 66: Se consideran infracciones GRAVISIMAS el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en los literales de los artículos: 5, 12, 13, 15, 28, 35, 61.

Artículo 67: Las infracciones LEVE serán sancionadas con multas de cuatros (4) Unidades Tributarias. Las infracciones GRAVES con multas de ocho (8) Unidades Tributarias. Las infracciones GRAVÍSIMAS serán sancionadas con retención definitiva del animal y multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias.

Artículo 68: En caso de que se trate de la Comisión de algunas situación de hechos en perjuicios de los animales, cuya infracción este contemplada en la presente Ordenanza como LEVE GRAVE o GRAVÍSIMA, el Alcalde o el Organismo en quien haya delegado su competencia, con vista de todos los recaudos y oídos los alegatos y defensas de los involucrados, adoptara las medidas a que haya lugar, tendentes a la protección de las especies afectadas.

Artículo 69: El Procedimiento por maltrato y actos de crueldad a los animales será decidido por el Alcalde e iniciado a solicitud de parte interesadas o de oficios por el Organismo competente por delegación.

Se realizara en forma escrita en papel común, ordenándose de inmediato la retención del animal para su evaluación médico veterinario. El propietario o responsable incurso en este procedimiento presentar por escrito su defensa dentro del lapso de tres (3) días hábiles, vencido este lapso, tendrá tres (3) días hábiles para promover y evacuar pruebas.

Al termino de este lapso el Alcalde dictara decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El interesado podrá solicitar la reconsideración de la decisión ante el Alcalde así como todos los recursos legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO UNICO: Terminado el procedimiento, el responsable del daño al animal cancelará la multa correspondiente más los gastos en que se incurra para la manutención, exámenes veterinarios, atención y medicina del animal objeto del maltrato. En caso de que el responsable sancionado se niegue a la cancelación de los gastos derivados de la atención al animal, previa presentación de las facturas correspondientes, se le conminará a la cancelación de la multa impuesta, perdiendo el derecho al reclamar el animal, el cual pasará a propiedad plena del Organismo acreditado para tales competencias, quien dispondrá en beneficio de dicho animal según las circunstancias.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70: Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos por el ordenamiento Jurídico vigente en la materia.

Artículo 71: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada firmada y sellada, en el Salón donde realizan las Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua. En Naguanagua a los treinta (30) días del mes de Septiembre de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y Año 151° de la Federación.

PUBLÍQUESE

Rosaura Márquez

Presidente del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua

Rubén Tovar

Secretario del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua

EJECÚTESE

Alejandro Feo La Cruz

Alcalde del Municipio de Naguanagua